

Expediente Núm. 312/2009
Dictamen Núm. 181/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de junio de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por la indemnización que su representada hubo de abonar a terceros por los daños y perjuicios que sufrieron en un accidente de tráfico producido por el atropello de varios jabalíes muertos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de noviembre de 2006, se presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la “Consejería de Medio Ambiente, Infraestructuras y Política Territorial” (en adelante Consejería) por la indemnización que una

compañía de seguros hubo de abonar a terceros, por los daños y perjuicios que sufrieron a consecuencia de un accidente de tráfico a causa del atropello de varios jabalíes muertos.

La reclamante manifiesta en su escrito que el día 13 de septiembre de 2004 sobre las 7:30 horas, el vehículo Citroen C3 de la matrícula que indica, asegurado por la compañía de seguros a la que representa, circulaba por la carretera A-63 "cuando a la altura del punto kilométrico 8,700 (su conductora) se ve sorprendida por la presencia en la calzada de gran cantidad de bultos dispersos" que resultaron ser jabalíes muertos. Dice que "al pasar sobre ellos, le hace perder la estabilidad del vehículo, pudiendo controlarlo"; que decide rebasar un vehículo parado en el arcén, sin que pueda "evitar impactar contra un Seat Córdoba que se encontraba detenido" más adelante, al no tener margen de maniobrabilidad.

Añade que "se personó en el lugar la Guardia Civil de Tráfico de Oviedo", que instruyó el atestado y procedió "a recoger los jabalíes muertos, que fueron 7".

Especifica que como consecuencia de este accidente, el propietario y la conductora del Seat Córdoba procedieron a reclamar por la vía civil a la conductora y a la aseguradora del Citroen C3, a la que representa, el importe de los daños -materiales y personales- que sufrieron, que ascendió a la cantidad de 5.261,46 €; que el Juzgado de 1.ª Instancia N.º 3 de Oviedo, dictó Sentencia con fecha 29 de septiembre de 2006 que condenaba a la conductora y a la compañía de seguros del Citroen C3 "a abonar conjunta y solidariamente la cantidad de 4.948,56 €, cantidad que se incrementará para la aseguradora en el interés del art. 20 de la LCS, y con imposición de las costas procesales". Indica que "en el fundamento de derecho cuarto, el Juzgador a quo, establece en el último apartado que (...) (las entonces demandadas) deberán responder por la totalidad del daño causado, sin perjuicio del derecho de repetición frente a la Administración" y que la aseguradora "abonó la cantidad de

5.610,99 €, que comprende el principal (...), más los intereses del artículo 20 de la LCS”.

Afirma la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, “ya que corresponde a la Administración mantener la carretera en correctas condiciones que garanticen la seguridad de los usuarios de la vía”, e invoca el artículo 38.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/89, de 6 de junio, de Caza. Solicita una indemnización de cinco mil seiscientos diez euros con noventa y nueve céntimos (5.610,99 €), en concepto de principal e intereses del artículo 20 de la LCS.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Poder para pleitos, de fecha 14 de junio de 2001, otorgado por apoderado de la aseguradora a favor, entre otros, de la procuradora que reclama. b) Atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de Oviedo, relativo a accidente ocurrido a las 7:30 horas del día 13 de septiembre de 2009, en la carretera A-63 a la altura del p. k. 8,700 consistente en “atropello de animales sueltos y colisión por alcance entre 2 vehículos con resultado de un herido leve y daños materiales”, en el que resultaron implicados el vehículo de la reclamación, un Seat Córdoba blanco, otro azul y un todo terreno. Consta la descripción y causas del accidente en los siguientes términos: “Los vehículos todo terreno, Seat Córdoba de color blanco, otro de color azul y un Citroen C3 circulaban por la A-63 sentido hacia La Espina. A la altura del p. k. citado se produce el atropello a unos jabalíes que se encontraban en la calzada por parte del todo terreno y los dos Seat Córdoba. Dichos vehículos tras producirse el accidente reseñado se detienen en la calzada, de la forma prevista en el croquis adjunto (en el arcén). A continuación se aproxima al lugar el Citroen C3, que tras atropellar a los jabalíes muertos pierde su conductor el control sobre el vehículo, saliéndose de la calzada por el margen derecho y colisionando contra el Seat Córdoba de color blanco. Este último vehículo, como consecuencia de la colisión, sale desplazado hacia adelante colisionando a su vez con el Seat Córdoba de color azul”. Consigna como causas del

accidente la presencia “de animales sueltos en la calzada y (la) velocidad inadecuada por parte del conductor del Citroen C3”. c) Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia N.º 3 de Oviedo, de fecha 29 de septiembre de 2006. Tras la valoración de los daños, razona el órgano jurisdiccional en su fundamento jurídico séptimo que “respecto a los intereses del art. 20 LCS (...) resulta indiscutible la procedencia de aplicar dicho incremento al no haber realizado la aseguradora gestión alguna para el pago de la indemnización”, y en el octavo que “la responsabilidad (reclamada) era indudable y entre lo pedido y lo concedido existe una práctica ‘identidad’, al ser la diferencia mínima. Por ello se estima procedente imponer las costas procesales a las demandadas” y condenar a la conductora del Citroen C3 y a la aseguradora del mismo “a abonar conjunta y solidariamente la cantidad de cuatro mil novecientos cuarenta y ocho euros con cincuenta y seis céntimos (4.948,56 €), cantidad que se incrementará para la aseguradora en el interés del artículo 20 LCS, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a las demandadas”. d) Resguardo del ingreso en la cuenta del Juzgado de 5.610,99 €, de fecha 10 de octubre de 2006 efectuado por la compañía de seguros.

2. El día 9 de enero de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I incorpora al procedimiento “la sentencia obrante en el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración", extendiendo diligencia justificativa y solicita al Juzgado de 1.ª Instancia N.º 3 de Oviedo, le remita Sentencia dictada en el Juicio Ordinario 1086/05.

La Sentencia incorporada es la n.º 45/2006 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 3 de Oviedo, relativa a la impugnación de la desestimación presunta de la reclamación presentada por conductora y aseguradora del Citroen C3 ante la Administración del Principado de Asturias por los daños sufridos por la primera, como consecuencia del siniestro acaecido el día 13 de septiembre de 2004, cuando a la altura del p. k. 7,700 de la A-63 se vio sorprendida por la presencia en la calzada de varios jabalíes

muerdos, perdiendo el control del vehículo. En su fundamento tercero, consta que “no existe discrepancia entre las partes en cuanto a la realidad del siniestro y las circunstancias en las que se produjo, así como en lo relativo a la entidad y alcance de los daños sufridos por el vehículo de la recurrente, y así resulta, por otro lado, de las diligencias Instruidas por la Guardia Civil”. Aprecia un incumplimiento del deber de mantener la vía en las exigibles y adecuadas condiciones para la seguridad del tráfico rodado a la vista de las singularidades del caso “que estamos ante una carretera principal, (...) (y) se trata de la irrupción de varios jabalíes, es decir, un animal de cierto tamaño que permitirá la articulación de técnicas para evitar tal eventualidad en los tramos que las vías que linden con sus hábitat naturales” y la inexistencia “por parte del usuario, de un deber jurídico, como tal, de soportar el daño inferido, ya que la expectativa razonable de todo ciudadano que hace uso de una vía rápida es que no se produzcan irrupciones en la calzada de animales salvajes”. También aprecia culpa en la conductora que incidió en el devenir causal del siniestro, que tasa “en un cuarenta por ciento”.

En fecha 22 de febrero de 2007 tiene entrada en un registro de la Administración del Principado de Asturias copia de la Sentencia dictada en el Juicio Ordinario 1086/05, que coincide con la adjunta a la reclamación.

3. Mediante escrito de la Jefa de Asuntos Generales de la Consejería, notificado el día 16 de febrero de 2007, se requiere a la reclamante remisión del “finiquito de la indemnización abonada por la compañía” en el plazo de diez días, con suspensión del plazo para resolver “por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”.

Con fecha 26 de febrero de 2007 la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta que la cantidad abonada por la aseguradora no lo fue “de forma arbitraria, ni por acuerdo extrajudicial, cuestión que hubiera dado lugar a la firma de un

finiquito por quien recibiera el pago, pero no fue así en este caso por razones obvias, ya que en cumplimiento de una sentencia firme se procedió de la manera procesal pertinente, es decir, consignando en la cuenta del Juzgado la referida cantidad (...), consignación que se hizo con fecha 10 de octubre de 2006, tal como quedó acreditado con la copia del resguardo de la consignación efectuada en el Juzgado (...) (que acompañaba al) escrito de reclamación”.

4. Por oficio notificado el día 9 de marzo de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales comunica a la reclamante la fecha de entrada de la reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. En fecha 10 de septiembre de 2007, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento.

Con fecha 26 de septiembre de 2007 la misma presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta

que “venimos a ampliar la reclamación (...) habida cuenta de que a la fecha, mi mandante y en relación con el proceso que dio origen a la presente reclamación, ha tenido que abonar la suma de 1.569,14 € en concepto de costas, por lo que ésta habrá de adicionarse a los 5.261,46 € (*sic*)”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Providencia del Magistrado-Juez del Juzgado de 1.^a Instancia N.º 3 de Oviedo, de fecha 22 de marzo de 2007. b) Justificante de ingreso de cuentas de consignaciones judiciales, de fecha 13 de marzo de 2007. c) Tasación de costas del Juzgado de 1.^a Instancia N.º 3 de Oviedo, de fecha 23 de febrero de 2007.

6. Con fecha 13 de mayo de 2009, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I formula propuesta de resolución estimando parcialmente las pretensiones de la reclamante. Fundamenta su propuesta en que “debe considerarse probado (de conformidad con el contenido de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º. 3 de Oviedo en el recurso contencioso administrativo n.º 374/2005) que en el accidente del que trae causa la reclamación existen un concurso de culpas entre la Administración del Principado de Asturias y la conductora del vehículo matrícula (...). Cifrándose tal concurso de culpas por la citada sentencia en un sesenta por ciento para la Administración y en un cuarenta por ciento para la conductora”. Considera que la obligación de la Administración “no alcanza a la totalidad de la cantidad reclamada” sino que de “la cantidad principal indemnizada (4.948,56 €) (...) no ha de ser abonada la totalidad, sino en la parte porcentual de culpa que corresponde a la Administración, esto es, el sesenta por ciento de dicha cantidad, lo que totaliza la cantidad de 2.969,14 euros”. Asimismo considera en relación con las restantes cantidades reclamadas que “los intereses del artículo 20 de la LCS (...) constituyen (...) una penalidad específica para las compañías de seguro cuando se produce la mora de éstas” no son de aplicación a las Administraciones Públicas y por tanto “no procede indemnizar a la reclamante por este concepto”; lo mismo considera acerca de “las costas

judiciales reclamadas” que devienen del procedimiento judicial que se sigue ante la negativa de la reclamante a abonar a los terceros perjudicados, por lo que “tampoco procede estimar en la cuantía a indemnizar tal cantidad”. Concluye que la cantidad que la Administración debe de abonar como indemnización, 2.969,14 €, “habrá de actualizarse conforme a la variación del IPC desde la fecha en que se produce el daño”, lo que hace un total de tres mil ciento cincuenta y tres euros con veintitrés céntimos (3.153,23 €).

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de junio de 2009, registrado de entrada el día 1 de julio del mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La compañía de seguros está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto ha acreditado el pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”. La condición de aseguradora de la entidad interesada resulta de las Sentencias obrantes en el expediente, y puede actuar por medio de representante.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de noviembre de 2006, y el efecto lesivo se manifestó el día 10 de octubre del mismo año, fecha de abono de la indemnización que ahora se reclama, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos que no han informado los servicios cuyo funcionamiento ha podido ocasionar el daño, a pesar de que así se ha comunicado a la reclamante. En efecto, no constan en el expediente remitido informes del Servicio al que corresponde el mantenimiento de la A-63 (Oviedo-La Espina), ni del Servicio encargado de los terrenos cinegéticos, relativo a la existencia de algún terreno cinegético por el que transcurra el p. k. 8,700 de la A-63. Es más, no consta que la Administración del Principado de Asturias sea la titular de la A-63 (Oviedo-La Espina) ni la encargada de la gestión y administración del terreno cinegético, si existiere alguno, en dicho punto.

Se ha incorporado al expediente la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3, del día 23 de enero de 2006, relativa al procedimiento de responsabilidad por otros daños derivados del mismo hecho. Sin embargo, la misma no produce efectos de cosa juzgada respecto a este asunto, pues no hay identidad de objeto entre ambos procedimientos: en el primero se reclamaban los daños propios de la asegurada y en este se reclaman los daños producidos a terceros que la aseguradora ahora reclamante se ha visto obligada a satisfacer como consecuencia de la Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia N.º. 3 de Oviedo. Por ello, la existencia de aquella sentencia no justifica la omisión de dichos informes, que no consta hayan sido emitidos con anterioridad, toda vez que en la misma no se hace referencia a los indicados extremos, necesarios para verificar la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la

consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción, en los términos que hemos dejado expuestos en la consideración Cuarta del cuerpo de este dictamen, y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, previa audiencia de la interesada, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.